

AUTO N. 06150

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2013, al establecimiento de comercio **BAR SANTANDEREANO**; ubicado en la Calle 130C No. 101 B-03 de la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad al momento de los hechos de la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía 27.961.073, como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 05276 del 1 de Agosto de 2013**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02619 del 17 de octubre de 2013**, en contra de la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía 27.961.073, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR SANTANDEREANO**, con matrícula mercantil 0001727052, ubicado en la Calle 130C No. 101 B-03 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 05276 del 1 de Agosto de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02619 del 17 de octubre de 2013**, se notificó mediante aviso el 9 de enero de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE125185 del 31 de julio del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN280242366CO.

Adicionalmente, el **Auto 02619 del 17 de octubre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2013EE163145 de 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 26 de marzo de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 02196 del 18 de julio de 2015**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGAS**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola integrada con un parlante a dios vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 18 de septiembre de 2015 y desfijación de 24 de septiembre de 2015, previo envió de citación para notificación personal con radicado 2015EE146153 del 5 de agosto de 2015, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN426766360CO.

De modo accesorio, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 01023 del 21 de mayo de 2017**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA- 08-2013- 1948 por ser pertinentes, útiles y conducentes en el esclarecimiento de los hechos:*

- 1. Radicado No. 2012ER071844 del 8 de junio de 2012. (Cfr. folio 2 y 3)*
- 2. Acta/requerimiento No. 1998 del 15 de diciembre de 2012. (Cfr. folio 13)*
- 3. Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2013 con sus anexos: (Sonómetro QUEST SoundPro DL con número de serie BLH040034, con fecha de calibración electrónica de 10 de agosto de 2012, Calibrador Acústico modelo QC-20 con número de serie QOJ060026, con fecha de calibración de 10 de agosto del 2012).*
- 4. Acta de visita de 19 de febrero de 2013 (Cfr. folio 14) (…)*”

El mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 25 de julio de 2017 a la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGA**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE134593 del 18 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de

2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01023 del 21 de mayo de 2017**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 8 de septiembre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2012ER071844 del 8 de junio de 2012.
2. Acta/requerimiento 1998 del 15 de diciembre de 2012.
3. Concepto Técnico 05276 del 01 de agosto de 2013 con sus anexos: (Sonómetro QUEST SoundPro DL con número de serie BLH040034, con fecha de calibración electrónica de 10 de agosto de 2012, Calibrador Acústico modelo QC-20 con número de serie QOJ060026, con fecha de calibración de 10 de agosto del 2012).
4. Acta de visita de 19 de febrero de 2013.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y*

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 27.961.073, propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **BAR SANTANDEREANO**; con matrícula mercantil 0001727052, ubicado en la Calle 130C No. 101 B-03 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA LASTENIA GAONA VARGAS** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Calle 136 A No. 101 B 30 y en la Calle 130C No. 101 B-03 de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1948** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

